

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03936/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón, a la solicitud de acceso a la información pública 00023/DIFJOSERIN/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón, en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Por este medio solicito documento que acredite profesión de acuerdo al Artículo 20 ter de la LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS ‘SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA’ del Servidor Público C. SANTIAGO

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAMIREZ CARMONA, quien se desempeñó como Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a partir del 11 de Enero de 2019 (Documento Anexo).” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

El Particular adjuntó la digitalización del nombramiento de Santiago Ramírez Carmona como Titular del área de Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala:

“...

Al respecto me permito informarle que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Sistema Municipal DIF, no se encontró dicho documento por lo que se solicitó el acuerdo de inexistencia del mismo, así mismo se informa que se da vista a contraloría para que inicie el procedimiento correspondiente. En este contexto se informa que en ese momento se recibió la recomendación de DIFEM, donde señalaba los requisitos que debía reunir el Procurador del Sistema Municipal DIF y al no cumplirlos el C. Santiago Ramírez Carmona, fue removido del puesto, cabe señalar que de acuerdo al documento que se anexa en su solicitud, donde es la fuente del nombramiento del C. Santiago Ramírez Carmona como Procurador Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal DIF, San José del Rincón, se manifiesta que dicho documento

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no existe en los archivos que obran en el Sistema Municipal DIF. Sin más por el momento me despido quedo a sus órdenes, hago de su conocimiento el Art. 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acta de la Octava Sesión Extra Ordinaria, del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde se confirmó la inexistencia de la información solicitada, en los términos siguientes:

“...

Desarrollo de la Sesión

- 1. Como primer punto de la Orden del día, la L.C.P. Lidia Beatriz Esquivel, Titular de la Unidad de Transparencia, realiza el pase declarando quórum para dar inicio a la sesión convocada.*
- 2. Continuando con la orden del día, la L.C.P. Lidia Beatriz Sandoval Esquivel, Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura a la orden del día, siendo aprobada por los Presentes.*
- 3. Acto seguido y con la finalidad de desahogar el punto marcado con el numeral III, de la orden del día, relativo a la Aprobación, modificación o revocación del acuerdo de inexistencia del título profesional del c. Santiago Ramírez Carmona.*

Ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Tesorería del este sistema Municipal DIF. continuando con en el Desarrollo de la sesión la L.C.P. Lidia Beatriz Sandoval Esquivel, pide a los presentes informar si hay alguna objeción para que se lleve a cabo el acuerdo de inexistencia del documento, no habiendo objeción la Titular de la Unidad de Transparencia les pide sírvanse levantar la mano a fin de aprobar el acuerdo de inexistencia, levantando por unanimidad de votos se llegó al siguiente:

ACUERDO

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Único: Con fundamento en los artículos 4 Fracción XI, Art. 26 de la Ley Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, Art. 143 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y declara la el acuerdo de inexistencia del título profesional del C. Santiago Ramírez Carmona, de acuerdo al oficio emitido por el Tesorero del Sistema Municipal DIF, dando vista del mismo a la Contraloría Municipal.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de septiembre. de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Declaran de inexistente la documentación solicitada

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Declaran de inexistente la información solicitada aunado que supuestamente fue removido del cargo por una supuesta recomendación de DIFEM por no cumplir los requisito aunado a lo anterior entiendo que si el Servidor Público aun se encuentra dentro de la administración como Director no es lógico que no encuentren dicha documentación y escudándose dando dar vista a la Contraloría Municipal para lo conducente aunado a que el documento que se anexo anteriormente del nombramiento fue proporcionado por la misma Contraloría del Ayuntamiento Municipal y de igual manera el mismo sistema Municipal DIF envía en solicitudes anteriores un nombramiento (anexo) el cual carece de lo requisitos legales y deja en duda en que fechas el servidor público estuvo en el Cargo como Procurador.” (Sic).

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Recurrente adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Oficio número SMDIF/SJR/TES/57/2020, del siete de septiembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual envía el nombramiento de Santiago Ramírez y el documento que lo acredita como Licenciado en Derecho.
- ii) Nombramiento de Santiago Ramírez Carmona como Titular del área de Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón.
- iii) Certificado de Estudios Totales número 0106, expedido por el Centro Universitario del Estado de México, a la persona señalada en el punto anterior.
- iv) Resolución de equivalencia de estudios, expedido por la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior, adscrita a la Dirección General de Educación Superior Universitaria de la Subsecretaría de Educación Superior, que forma parte de la Secretaría de Educación Pública, a favor de Santiago Ramírez Carmona.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03936/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El primero y nueve de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió el Informe Justificado emitido por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón, mediante el cual ratificó la inexistencia de la información solicitada.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Acta de la Octava Sesión Extra Ordinaria, del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde se confirmó la inexistencia de la información solicitada, la cual se encuentra referida en el Antecedente II.

ii) Nombramiento de Santiago Ramírez Carmona como Titular del área de Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón.

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Vista de Informe Justificado. El tres de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en misma fecha de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver. El once de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia:

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En ese orden de ideas, derivado de una análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del presente Medio de Impugnación, se infiere que **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la inexistencia de la información solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el Solicitante requirió el documento que acreditara la profesión de Santiago Ramírez Carmona, Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia confirmó la inexistencia del título profesional de Santiago Ramírez Carmona. Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente, se inconformó de dicha declaratoria de inexistencia, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Así las cosas, una vez admitido y notificado el presente Medio de Impugnación a las partes, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón ratificó la respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, el cual se integra de; la solicitud de acceso a la información

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; el escrito recursal del Recurrente y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la inexistencia de la información peticionada; por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, mediante la cual se requirió el documento que acredite la profesión de Santiago Ramírez Carmona, Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos del artículo 20 ter, de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"; al respecto, dicho artículo precisa lo siguiente:

“Artículo 20 ter. El titular de la Procuraduría de Protección Municipal deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado por delito doloso y será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de quien presida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.”

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del artículo citado, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el título y cédula profesional de Santiago Ramírez Carmona, que debió entregar al ocupar el cargo de Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Tesorería del Ente Recurrido; por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es preciso traer a colación, el artículo 15 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Familia", que establece que los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, entre los cuales se encuentra el Sujeto Obligado, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra, la Tesorería, responsable del manejo del presupuesto; así como, de la administración de los recursos; además, dicha área contará con un Departamento de Recursos Humanos, encargada de administrar al personal del Ente Recurrido, de conformidad con el artículo 3º, fracción VI, del Reglamento Interno de Trabajo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia San José del Rincón, 2019-2021.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, a saber, a la Tesorería, al ser las áreas encargadas de administrar al personal, por lo que, se colige que cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, dicha unidad administrativa señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó el título profesional del servidor público señalado en la solicitud y, por lo tanto, era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Ente Recurrido, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Como se logra observar, para que se pueda validar la inexistencia de cierta información, primero es necesario acreditar que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la información; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

Al respecto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que si bien el Ente Recurrido turno el requerimiento de información al área competente, a saber, la Tesorería, no cumplió con los requisitos b, c y d, previamente señalados, por lo siguiente:

- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos, o bien, si la realizó en el expediente laboral del servidor público;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues únicamente que no contaba con el título profesional, y
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, la temporalidad, o bien, el lugar, como podría ser el expediente laboral.

Por tales consideraciones, se colige que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no la llevó a cabo de manera exhaustiva y razonable, al no acreditar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta; **por lo tanto, no se puede dar por válida la declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia**, pues no se acreditaron los elementos necesarios para darle la certeza al Particular de que la búsqueda haya sido realizada de manera exhaustiva.

Por otra parte, de la información proporcionada, se logra advertir que el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso, respecto a si contaba o no con la cédula

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

profesional de Santiago Ramírez Carmona; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre si contaba con la cédula profesional de la persona señalada en la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, se considera el agravio hecho valer por Recurrente es **FUNDADO** y, por lo tanto, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Ente Recurrido, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, conforme a los parámetros previamente señalados, en la Tesorería, a efecto de que proporcione el Título y cédula profesional Santiago Ramírez Carmona, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos requeridos, pudieran contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso que no localice la información, este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá declararla formalmente por el Comité de Transparencia, pues como se precisó el título y cedula profesional son requisitos para poder ocupar el cargo del Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos del artículo 20 ter, de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", es decir, existe una obligación normativa para contar con lo peticionado; lo anterior toma sustento en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Conforme a lo citado, se considera que el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón**, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes de la información solicitada y, en caso de no encontrarla deberá **declarar por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la misma**; para tal situación, tendrá que seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Título y cédula profesional, como licenciado en derecho del Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, designado en enero del dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el supuesto que no cuente con la información peticionada, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón a la solicitud de información **00023/DIFJOSERIN/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03936/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Título y cédula profesional, como licenciado en derecho del Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, designado en enero del dos mil diecinueve.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el supuesto que no cuente con la información peticionada, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de esta, conforme los parámetros establecidos en el Considerando QUINTO, en términos del artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03936/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03936/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN